

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.3

Reino Unido: proyecto de artículos sobre el mar territorial y los estrechos

[Original: inglés]
[3 de julio de 1974]

Convención sobre el derecho del mar

Los Estados partes en esta Convención,

Deseando elaborar el derecho del mar a fin de servir las necesidades presentes y futuras de la comunidad mundial en su conjunto,

Han convenido en lo siguiente:

[Capítulo I: Régimen Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de la Jurisdicción Nacional.]

CAPITULO II. MAR TERRITORIAL

PARTE I. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 1

1. La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.

2. La soberanía del Estado ribereño se extiende también al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

3. El Estado ribereño ejerce su soberanía de acuerdo con las disposiciones de esta Convención y las demás normas del derecho internacional.

PARTE II. LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL

Artículo 2

El mar territorial no se extenderá más allá de 12 millas marinas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del mar territorial

Nota: Como texto de los artículos 3 a 13, añádase aquí el de los artículos 3 a 13 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua¹.

PARTE III. DERECHO DE PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL

I. NORMAS APLICABLES A TODOS LOS BUQUES

Artículo 14

Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial. El paso de los estrechos utilizados para la navegación internacional se rige por las disposiciones del capítulo III de esta Convención.

Artículo 15

1. Se entiende por paso inocente el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia estas aguas, ya sea para dirigirse hacia alta mar viniendo de ellas.

2. El paso inocente comprende el derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que la detención y el hecho de fondear no constituyan más que incidentes normales de la navegación o le sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave; en caso contrario, dicho paso será ininterrumpido y rápido.

Artículo 16

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. Tal paso se efectuará con arreglo a estos artículos y a otras normas de derecho internacional.

2. El paso de un buque extranjero no se considerará perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño a no ser que, en el mar territorial, incurra en cualquier amenaza o uso de fuerza en violación de la Carta de las Naciones Unidas contra la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño, o inicie, sin autorización del Estado ribereño ni justificación en virtud del derecho internacional, alguna de las actividades siguientes:

- a) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
- b) El lanzamiento o recepción a bordo de cualquier aeronave;
- c) El lanzamiento, aterrizaje o recepción a bordo de cualquier dispositivo militar;

d) El embarco o desembarco de cualquier persona o carga en violación de las leyes o reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;

e) Cualquier acto de interferencia con los sistemas de comunicación del Estado ribereño;

f) Cualquier acto de interferencia con otros servicios o instalaciones del Estado ribereño.

3. El paso no se considerará perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño si cualquiera de dichas actividades:

a) Es aconsejable para una navegación segura y eficaz de conformidad con las prácticas marítimas usuales; o

b) Se lleva a cabo con la autorización previa del Estado ribereño; o

c) Es necesaria por fuerza mayor o dificultad grave o para prestar asistencia a personas, buques o aeronaves en peligro o dificultad grave.

4. El Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial y no practicará, por motivo alguno, ningún género de discriminación material o formal entre buques extranjeros.

5. El Estado ribereño está obligado a dar a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial.

6. El Estado ribereño puede tomar, en su mar territorial, las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente en el sentido de este artículo.

7. Respecto de los buques que se dirigen hacia las aguas interiores, el Estado ribereño tiene además el derecho de tomar las medidas necesarias para impedir cualquier infracción de las condiciones aplicables a la admisión de dichos buques en tales aguas.

Artículo 17

El Estado ribereño puede, sin discriminación entre buques extranjeros, suspender temporalmente y en determinados lugares de su mar territorial, el paso inocente de buques extranjeros, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. La suspensión sólo tendrá efecto cuando se haya publicado en la debida forma.

Artículo 18

1. El Estado ribereño puede promulgar leyes y reglamentos de conformidad con las disposiciones de esta Convención y las demás normas de derecho internacional relativas al paso inocente por su mar territorial. Dichas leyes y reglamentos sólo pueden versar sobre las materias siguientes:

a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo, incluidos los corredores marítimos y los sistemas de separación del tráfico;

b) Prevención de la destrucción de servicios y sistemas de ayuda a la navegación, o daños a los mismos;

c) Prevención de la destrucción de servicios e instalaciones o daños a los mismos, incluidos los destinados a la exploración y la explotación de los recursos del fondo marino y el subsuelo;

d) La preservación del medio marino de conformidad con el capítulo . . . de esta Convención;

e) Investigaciones en el medio marino;

f) Prevención de la infracción de los reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño; y

¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 516, pág. 241.

g) Prevención de la pesca no autorizada por parte de buques de pesca extranjeros, incluyendo, entre otras cosas, el almacenamiento de aparejos.

2. Tales leyes y reglamentos no podrán:

a) Aplicarse al diseño, construcción, dotación o equipos de buques extranjeros ni a cuestiones regidas por normas internacionales generalmente aceptadas, salvo que ello esté expresamente autorizado por dichas normas;

b) Imponer a los buques extranjeros requisitos que produzcan el efecto práctico de denegar u obstaculizar el derecho de paso inocente de conformidad con la presente Convención;

c) Discriminar de forma o de hecho entre buques extranjeros.

3. El Estado ribereño dará la debida publicidad a todas esas leyes y reglamentos.

4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar todas esas leyes y reglamentos del Estado ribereño.

5. El Estado ribereño asegurará que la aplicación, de forma y de hecho, de sus leyes y reglamentos a los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente se ajuste a las disposiciones de la presente Convención. Si un Estado ribereño actúa de una manera contraria a las disposiciones de este Capítulo y resultan pérdidas o daños, el Estado ribereño compensará a los propietarios del buque esas pérdidas o daños.

Artículo 19

Durante su paso por el mar territorial, los buques extranjeros, incluidos los destinados a la investigación marina y a estudios hidrográficos, no podrán realizar ninguna actividad de investigación o estudio sin la autorización previa del Estado ribereño.

Artículo 20

Se podrá exigir a los submarinos y otras naves sumergibles que naveguen por la superficie y muestren su pabellón.

II. NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES MERCANTES

Artículo 21

1. No podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.

2. Podrán imponerse gravámenes razonables a todo buque extranjero que pase por el mar territorial, únicamente como remuneración de determinados servicios prestados al buque. Esos gravámenes se impondrán sin discriminación alguna.

Artículo 22

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no podrá ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a personas o practicar investigaciones con motivo de un delito cometido a bordo del buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño;

b) Cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;

c) Cuando el capitán del buque o el cónsul del país cuyo pabellón enarbola haya pedido la intervención de las autoridades locales;

d) Cuando sea necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectan al derecho del Estado ribereño de tomar cualquier medida autorizada por sus leyes con el fin de realizar detenciones o practicar investigaciones a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial después de salir de las aguas interiores.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 de este artículo, el Estado ribereño, a solicitud del capitán, avisará a las autoridades consulares del Estado cuyo pabellón enarbola el buque antes de adoptar cualesquiera medidas, y facilitará el contacto entre esas autoridades y la tripulación del buque. En caso de emergencia, ese aviso se dará mientras se adopten las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener debidamente en cuenta los intereses de la navegación al decidir el momento o la manera en que deberá efectuarse la detención.

5. El Estado ribereño no podrá tomar ninguna medida a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a personas o practicar investigaciones con motivo de un delito cometido antes de que el buque haya entrado en su mar territorial, si ese buque procede de un puerto extranjero y sólo se encuentra de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

Artículo 23

1. El Estado ribereño no podrá detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el mar territorial, con el objeto de ejercer su jurisdicción civil respecto de alguna persona que se encuentre a bordo del buque.

2. El Estado ribereño no podrá ejercer medidas de ejecución ni otras medidas precautorias respecto del buque, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por el buque o de responsabilidad en que haya incurrido con motivo de o durante la navegación a su paso por las aguas del Estado ribereño.

3. Las disposiciones del párrafo 2 de este artículo no menoscabarán el derecho del Estado ribereño de tomar, respecto de un buque extranjero que se halle detenido en el mar territorial o pase por él procedente de las aguas interiores, las medidas de ejecución y las medidas precautorias de carácter civil previstas en sus leyes.

III. NORMAS APLICABLES A BUQUES DEL ESTADO

A. Buques del Estado que no sean buques de guerra

Artículo 24

Las disposiciones de las secciones I y II se aplicarán a los buques del Estado explotados con fines comerciales.

Artículo 25

1. Las disposiciones de la sección I y del artículo 21 se aplicarán a los buques del Estado utilizados para fines no comerciales.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, ninguna de las disposiciones de estos artículos afectará a las inmunidades de que gocen esos buques en virtud de estos artículos o de otras normas de derecho internacional.

B. Buques de guerra

Artículo 26

1. Para los efectos del presente artículo, por "buque de guerra" se entiende todo buque perteneciente a las fuerzas

navales de un Estado que lleve las marcas externas distintivas de las naves de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado, que su nombre aparezca en la Lista de las Fuerzas Navales o su equivalente y que su dotación esté sometida a la disciplina corriente en la marina de guerra.

2. Las disposiciones de la sección I se aplicarán a los buques de guerra.

3. Los buques de guerra extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente no podrán realizar en el mar territorial ninguna maniobra que no esté directamente relacionada con el paso.

4. Si un buque de guerra no observa las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial o no cumple las disposiciones de los presentes artículos y no acata la invitación que se le haga para su cumplimiento, el Estado ribereño podrá exigirle que salga del mar territorial.

Artículo 27

Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 26 y 28 de esta Convención, nada de lo dispuesto en la misma afectará a las inmunidades que gozan los buques de guerra de conformidad con las disposiciones de esta convención o de otras reglas del derecho internacional.

C. Responsabilidad estatal por buques del Estado

Artículo 28

Si cualquier buque de guerra u otro buque del Estado explotado para fines no comerciales deja de cumplir cualquiera de las leyes o reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial o cualquiera de las disposiciones de estos artículos o de otras normas del derecho internacional, y como consecuencia de tal incumplimiento se causan daños al Estado ribereño (incluido su medio y cualquiera de sus dispositivos, instalaciones u otros bienes, o a cualquiera de los buques de su pabellón), la responsabilidad internacional incumbirá al Estado del pabellón del buque que cause los daños.

PARTE IV. CONTROVERSIAS

Artículo 29

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este capítulo se resolverá de conformidad con el capítulo . . . de la presente Convención.

CAPITULO III. PASO POR ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACION INTERNACIONAL

Artículo 1

1. En los estrechos a los que se aplica este artículo, todos los buques y aeronaves gozarán del derecho de paso en tránsito, que no será impedido.

2. Se entenderá por paso en tránsito el ejercicio, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, de la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito continuo y rápido por el estrecho desde una parte de la alta mar a otra parte de la alta mar o a un Estado adyacente al estrecho.

3. Este artículo se aplicará a todo estrecho o brazo de agua, cualquiera sea su nombre geográfico, que:

- a) Se utilice para la navegación internacional;
- b) Comuniquen dos partes de la alta mar.

4. El paso en tránsito solamente será aplicable en un estrecho en la medida en que:

- a) No exista en el estrecho una ruta de alta mar igualmente adecuada; o
- b) Si el estrecho está formado por una isla del Estado ribereño, cuando no exista un paso por alta mar igualmente adecuado por el lado del mar de la isla.

Artículo 2

1. Al ejercer el derecho de paso en tránsito, los buques y aeronaves:

- a) Pasarán sin demora por el estrecho y no realizarán ninguna actividad que no corresponda a sus modos normales de tránsito;
- b) Se abstendrán de cualquier amenaza o uso de la fuerza, en violación de la carta de las Naciones Unidas, contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado adyacente a los estrechos.

2. Los buques en tránsito:

- a) Cumplirán los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados de seguridad en el mar, incluido el Reglamento internacional de 1972 sobre prevención de los abordajes;
- b) Cumplirán los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para la prevención y control de la contaminación causada por buques.

3. Las aeronaves en tránsito:

- a) Observarán las reglas en materia aérea establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional en virtud del Convenio constitutivo de la Organización de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago en 1944², en cuanto se aplican a las aeronaves civiles; las aeronaves del Estado cumplirán normalmente tales medidas de seguridad y en todo momento actuarán teniendo debidamente en cuenta la seguridad de la navegación;
- b) Atenderán en todo momento la frecuencia de radio que les haya asignado la autoridad de control del tráfico aéreo competente designada internacionalmente, o la correspondiente frecuencia de onda de socorro.

Artículo 3

1. De conformidad con este capítulo, el Estado adyacente a un estrecho podrá designar rutas marítimas y establecer esquemas de separación de tráfico para la navegación en el estrecho, cuando sea necesario para promover el paso seguro de los buques.

2. El Estado adyacente a un estrecho podrá, cuando las circunstancias lo requieran y después de dar la publicidad debida a su decisión, sustituir por otras rutas marítimas o esquemas de separación de tráfico cualquiera de los designados o establecidos por él anteriormente.

3. Antes de designar rutas marítimas o de establecer esquemas de separación de tráfico, el Estado adyacente a un estrecho remitirá propuestas a la organización internacional competente y solamente designará las rutas marítimas o establecerá los esquemas de separación que sean aprobados por dicha organización.

4. El Estado adyacente a un estrecho indicará claramente todas las rutas marítimas y esquemas de separación designados o establecidos por él en mapas a los que dará la debida publicidad.

5. Los buques en tránsito respetarán las correspondientes rutas marítimas y esquemas de separación establecidos de conformidad con este artículo.

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 15, pág. 297.

Artículo 4

1. Con sujeción a las disposiciones de este artículo, el Estado adyacente a un estrecho podrá establecer leyes y reglamentos:

- a) De conformidad con las disposiciones del artículo 3 *supra*;
- b) Dando efecto a los reglamentos internacionales aplicables relativos al derrame de hidrocarburos, de residuos de petróleo y de otras sustancias nocivas en el estrecho.

2. Tales leyes y reglamentos no harán discriminaciones de forma ni de hecho entre los buques extranjeros.

3. El Estado adyacente a un estrecho dará la publicidad debida a todas las leyes y todos los reglamentos de esa índole.

4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso en tránsito cumplirán dichas leyes y reglamentos del Estado adyacente al estrecho

5. Si un buque que tenga derecho a inmunidad de soberanía no cumpliera alguna de dichas leyes o reglamentos y como consecuencia de ello causare daños al Estado adyacente al estrecho, el Estado del pabellón, de conformidad con el Artículo 7, responderá de cualesquiera daños de esa índole causados al Estado adyacente al estrecho.

Artículo 5

Los Estados usuarios y los Estados adyacentes a un estrecho deben cooperar mediante acuerdos a fin de establecer y mantener en los estrechos los dispositivos necesarios de seguridad y de navegación u otros adelantos en la ayuda para la navegación internacional o para la prevención y el control de la contaminación causada por buques.

Artículo 6

Los Estados adyacentes a un estrecho no pondrán dificultades al paso en tránsito y darán a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación o al vuelo en o sobre el estrecho. No podrá haber ninguna suspensión del paso en tránsito.

Artículo 7

1. La responsabilidad por todo perjuicio causado a un Estado adyacente a un estrecho como consecuencia de actos efectuados en contravención al presente capítulo por

cualesquier buque o aeronave que gocen de inmunidad soberana, recaerá sobre el Estado del pabellón.

2. Si un Estado adyacente a un estrecho realiza un acto incompatible con las disposiciones del presente capítulo y, como consecuencia, un buque o una aeronave extranjeros sufren un daño o perjuicio, dicho Estado indemnizará a los propietarios del buque o de la aeronave el daño o perjuicio causado.

Artículo 8

1. En los estrechos utilizados para la navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar o entre una parte de la alta mar y el mar territorial de otro Estado y que no sean aquellos estrechos en que se aplica el régimen del paso en tránsito de conformidad con el Artículo 1, se aplicará el régimen del paso inocente con arreglo a las normas de la Parte III del capítulo II, a reserva de lo dispuesto en el presente artículo.

2. No podrá haber ninguna suspensión del paso inocente de buques extranjeros a través de tales estrechos.

3. Lo dispuesto en el Artículo 3 del presente capítulo será aplicable respecto de los estrechos mencionados.

Artículo 9

Ninguna disposición del presente capítulo afectará las zonas de alta mar ubicadas en un estrecho.

Artículo 10

Las disposiciones del presente capítulo no afectarán las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas o de convenciones u otros acuerdos internacionales ya vigentes y que se refieren a un estrecho determinado.

Artículo 11

Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por "Estados contiguos a un estrecho" a aquellos Estados que limiten con un estrecho respecto del cual se aplique el presente capítulo.

Artículo 12

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este capítulo se solucionará con arreglo a lo dispuesto en el capítulo . . . de la presente Convención.